



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JCDL-035/2024

GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES

VS

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TLAXCALA, TLAXCALA A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Visto el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, de las que se advierte que esta Comisión Sustanciadora, se reservó a emitir el acuerdo correspondiente respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, por lo tanto, se procede a dictar el acuerdo correspondiente en los siguientes términos:

Considerando que las partes ratificaron las pruebas ofrecidas en su escrito de demanda y de contestación de demanda respectivamente, se tiene por ratificadas y se admiten: Por cuanto hace a la parte actora **se admiten** las DOCUMENTALES señaladas con los números I y II, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por desahogados en virtud de su especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual modo se admite la CONFESIONAL para hechos propios a cargo de Eloísa Montiel Mendoza, Jefa de Recursos Humanos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por lo que, se señalan las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para el desahogo de dicha prueba. Cítese al absolvente a través del demandado Tribunal Electoral de Tlaxcala, apercibida que en caso de no presentarse en forma personalísima, en términos de los artículos 116 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, 786, 787, 788, 789 y 790 fracción I, aplicado a contrario sentido, todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, será declarada confesa de las posiciones que se hubieren formulado y calificado de legales en el momento de la diligencia; asimismo se apercibe a la parte oferente que en caso de que no comparezca se declarará desierto dicho medio de convicción.

No se admite la TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora en el punto IV de su escrito inicial de demanda, en virtud que los testigos radican fuera del lugar de residencia de esta Comisión Sustanciadora (ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala), no se comprometió a presentarlos y no acompaña el interrogatorio necesario para el desahogo de la misma, conforme lo dispone la fracción III del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Por cuanto hace a las pruebas denominadas "PRUEBAS TÉCNICAS O ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA", señaladas en los numerales II, III, IV, V de su capítulo de pruebas, en primer término, debe precisarse que si bien se refiere a

pruebas técnicas, al examinar los comprobantes fiscales que señala se observa que son documentos y por lo cual se admiten como tales, más no como pruebas técnicas.

Respecto a las PRUEBAS TÉCNICA O ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA indicada con el número VI, esta no se admite, por ser inútil e intrascendente, en razón de que los hechos que pretende acreditar no son controvertidos, lo anterior conforme a los artículos 129 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos y sus Municipios y 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Por lo que hace a la prueba de **INSPECCIÓN**, con apoyo en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se admite parcialmente, admitiéndose únicamente respecto al hecho acreditar indicado con los números iv, v, vi, vii y viii. Por lo tanto, se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para el desahogo de este medio de convicción, el cual versará sobre:

- **Objeto materia de la prueba:**

- certificar la existencia de los recibos de nómina de fecha dieciséis de dos mil dieciséis al quince de marzo de dos mil veinticuatro.
- Certificar la antigüedad laboral del actor con la demandada en los recibos de nómina de pago.
- Certificar los puestos, salarios, compensaciones, percepciones y demás prestaciones, así como disminuciones salariales del actor.

- **Documentos que deben ser examinados:**

- El expediente que contiene los recibos de pago de salario del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al doce de marzo de dos mil veinticuatro.
- El expediente laboral del suscrito con el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

- **Periodo que abarcará:** Del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al doce de marzo de dos mil veinticuatro.

- **Hechos o cuestiones a acreditar:** Los señalados con los números iv, v, vi, vii y viii del punto en el que ofrece la prueba de inspección en su capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda. Sin que se admita dicha probanza respecto a los puntos número i y ii, por no ser hechos controvertidos, resultando intrascendentes, así como los puntos iii y ix por estar formulados de manera negativa contraviniendo lo estipulado por los artículos 777, 779 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

- **Lugar donde deberá de practicarse:** En el local de esta Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral de Tlaxcala ubicado en: Calle 8, número 3113, La Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlaxcala.

Se requiere a la parte demandada Tribunal Electoral de Tlaxcala, que exhiba los documentos señalados en el lugar de desahogo de la prueba, con el apercibimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que de no hacerlo se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Se apercibe a la parte actora que de no comparecer el día y hora señalado se le tendrá por precluido su derecho a hacer manifestaciones al respecto.

Por cuanto hace a la prueba PERICIAL, señala con el número VII en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, no se admite, en virtud de no ser el momento procesal para su ofrecimiento.

En relación a las pruebas la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES indicadas con los números VIII y IX del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, medios de convicción que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza con fundamento en los artículos 126 fracciones II, VI y VII de la Ley Laboral de los Servidores Públicos y sus Municipios, 776 fracciones II, VI y VII, 830, 831 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, ambas de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada se admiten:

Las DOCUMENTALES señaladas con los números I, IV, V y VI del capítulo de pruebas de su escrito de contestación de demanda, mismos que se tienen por desahogados en virtud de su especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Por cuanto hace a las pruebas denominadas "PRUEBAS TÉCNICAS O ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA", señaladas en los numerales II, III, VII, VIII y X de su capítulo de pruebas, en primer término, debe precisarse que si bien se refiere a pruebas técnicas, al examinar los objetos, se observa que son documentos, por lo cual se admiten como tales, más no como pruebas técnicas.

En relación a la prueba de **INSPECCIÓN**, con apoyo en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, se admite para los efectos señalados en el punto IX. Por lo tanto, se señalan las **TRECE HORAS DEL DÍA UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para el desahogo de este medio de convicción, en el domicilio del Tribunal Electoral de Tlaxcala ubicado en: Calle 8, número 3113, La Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlaxcala.

Se apercibe al oferente que de no comparecer el día y hora señalado se tendrá por desierta esta prueba y a la parte actora que de no comparecer se le tendrá por precluido su derecho a hacer manifestaciones al respecto.

Se admite la CONFESIONAL a cargo del actor GUSTAVO TLATZIMATZI FLORES, por lo que, se señalan las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para el desahogo de dicha prueba. Quedando citado el absolvente al momento de la notificación del presente

acuerdo, apercibido que en caso de no presentarse en forma personalísima, en términos de los artículos 786, 787, 788, 789 y 790 fracción I, aplicado a contrario sentido, todos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, será declarado confeso de las posiciones que se hubieren formulado y calificado de legales en el momento de la diligencia; asimismo se apercibe a la parte oferente que en caso de que no comparezca se declarará desierto dicho medio de convicción.

De igual manera, se admiten la PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, medios de convicción que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza con fundamento en los artículos 126 fracciones II, VI y VII de la Ley Laboral de los Servidores Públicos y sus Municipios, 776 fracciones II, VI y VII, 830, 831 y 835 de la Ley Federal del Trabajo, ambas de aplicación supletoria.

Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas se señalará día y hora para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de CONCILIACION Y MEDIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ADMISION Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS en su etapa de alegatos.

NOTIFIQUESE. – Personalmente a las partes en su domicilio procesal señalado en autos. Así lo acordó y firmo la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.

DOY FE

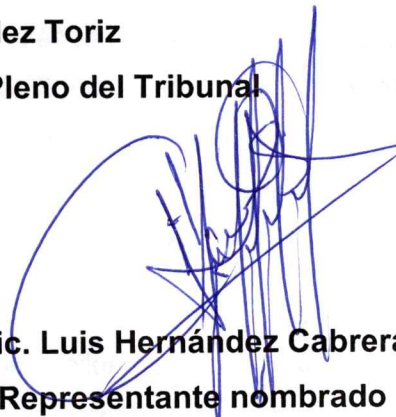


Mtro. José Luis Hernández Toriz

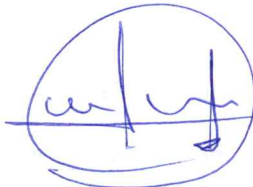
Representante nombrado por el Pleno del Tribunal



Lic. Karina Edith Torres Vázquez
Representante Común



Lic. Luis Hernández Cabrera
Representante nombrado
por el Personal Judicial
Electoral



Lic. German Xochitiotzi Muñoz

Secretario Técnico



Tribunal Electoral de Tlaxcala
COMISION SUSTANCIADORA